



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2018 00035 01
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JEISSON JAIR BAQUERO PARRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A., obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia¹.

Expone el memorialista que de los medios probatorios obrantes en el proceso se aprecia con claridad de su representada no tiene ninguna relación jurídica que la vincule con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado con el municipio de Villavicencio, habida cuenta que no es operador de servicios públicos en éste, puesto que simplemente se ha limitado a ejecutar algunas obras en virtud de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementación que le asisten al Departamento del Meta, y por ende ha dispuesto su ejecución en virtud de los diferentes contratos interadministrativos suscritos con el municipio de Villavicencio.

Así las cosas, resalta que lo ordenado por el juez de primera instancia, no tiene alcance respecto de Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A., reiterando que no es la encargada y/o responsable de la prestación de servicios públicos en el municipio de Villavicencio, lugar donde ocurrieron los hechos endilgados por la parte actora; por lo que, solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se abstenga de imponer cargas que impliquen efectuar erogaciones de su propio presupuesto, adjuntando como apoyo de su argumento las siguientes pruebas documentales: *i)* certificado de existencia y representación legal de EDESA, *ii)* certificado de no prestación de servicios públicos en Villavicencio y *iii)* concepto unificado de la Superintendencia No.008

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las

¹ Ver documento 50001333300320180003500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-11-2020 8.14.01 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 23/11/2020 8:14:13 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fue solicitada por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia, toda vez que mediante proveído del 31 de octubre de 2019² se incorporaron los mismos documentos, puesto que fueron allegados con la contestación de la demanda³, actuación por la que se tiene que las mismas fueron aportadas por la parte interesada en la oportunidad procesal de la primera instancia, entendiéndose que si bien fueron enlistadas en el acápite de “PETICIÓN” en el escrito de apelación, aquellas no corresponden propiamente a una solicitud probatoria para practicarse en la segunda instancia, sino a una reiteración probatoria, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º.

Asimismo, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

TERCERO: Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa

² Pág. 249-253. Ver documento 50001333300320180003500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-12-2020 9.19.30 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 9/12/2020 9:20:38 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 195-200, 206-219. *Ibidem*.

⁴ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos**

que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bedf2726c5b0cfe1b6d3126eb3ddb2d806801db4851ac91d75a76d397ab8a3a**
Documento generado en 06/05/2021 07:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.